

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-061-17

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR ELGAN RODRIGUEZ A LOS FINES DE QUE SEAN ENTREGADOS LOS EQUIPOS INCAUTADOS PROVISIONALMENTE EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION NO. DE-036-17, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE DISPUSO LA CLAUSURA PROVISIONAL Y LA INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA ESTACIÓN QUE OPERA DE MANERA ILEGAL LA FRECUENCIA 87.9 MHZ., EN EL MUNICIPIO DE CASTAÑUELA, PROVINCIA MONTECRISTI.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la solicitud de reconsideración interpuesta por el señor **Elgan Rodríguez**, en ocasión de la clausura e incautación provisional de instalaciones y equipos de telecomunicaciones, dispuesta mediante la Resolución No. DE-036-2017, de fecha 28 de septiembre 2017, dictada por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).**-

Antecedentes.

1. El día 23 de mayo de 2017, este órgano regulador, haciendo uso de la facultad de control y vigilancia que con respecto al espectro radioeléctrico le atribuye la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, procedió a realizar, de oficio, labores de inspección y monitoreo en el rango de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el municipio Castañuela, provincia Montecristi, comprobándose actividad en la frecuencia **87.9 MHz**.
2. El día 25 de mayo de 2017, los funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, emitieron el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-0000106-17, mediante el cual los inspectores actuantes concluyen de la siguiente manera: "... en el municipio de Castañuela, provincia Montecristi, se encuentra transmitiendo sin la autorización del **INDOTEL**, la frecuencia 87.9 MHz. En tal sentido, sugerimos que la misma sea apagada".
3. En fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva vía Dirección Jurídica, el informe de Monitoreo No. MER-I-0000106-17 de fecha 25 de mayo de 2017, recomendando que se proceda con el cierre de la estación que opera de forma ilegal en la frecuencia **87.9 MHz**, transmitiendo desde la calle 30 de Mayo, en las instalaciones de la estación de combustible Petronan, municipio Castañuela, provincia Montecristi, alrededor de las coordenadas 19 34'3.4" N 71 30'0.87" O.
4. En virtud de los resultados contenidos en el informe precedentemente indicado, y luego de identificar que conforme consta en los Registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia **87.9 Mhz**, no ha sido asignada por el órgano regulador en dicha localidad, todo lo cual constituye hallazgos que demuestran la existencia de indicios suficientes de uso del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora sin la correspondiente concesión y licencia, lo cual se configura como elementos de aparente violación a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos que la complementan, en fecha 28 de septiembre de 2017, por vía de la Resolución No. DE-036-17,

la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme consta en la parte del dispositivo de la mencionada decisión, dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la clausura provisional de las instalaciones, así como la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la estación que opera de forma ilegal la frecuencia **87.9 MHz**, ubicada en la calle 30 de Mayo, en las instalaciones de la estación de combustible Petronan, municipio Castañuela, provincia Montecristi.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la referida estación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente contra el propietario de los equipos que se utilizan para la prestación del servicio de radiodifusión operado en la frecuencia **87.9 MHz**, cuyo punto de emisión ha sido localizado en la calle 30 de Mayo, en las instalaciones de la estación de combustible Petronan, municipio Castañuela, provincia Montecristi, desde la cual opera la referida estación sin contar con la correspondiente concesión y licencia expedida por este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado imponer el régimen de sanción previsto para la comisión de faltas tipificadas como muy graves, conforme lo establecido en los Artículos 105 y 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral "**SEGUNDO**" del dispositivo de la Resolución descrita en el numeral anterior, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría Fiscal de Montecristi, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva.

6. Una vez autorizado el auxilio de la fuerza pública, en fecha 2 de noviembre de 2017, los funcionarios de inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL** se trasladaron a la dirección indicada en el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000106-17, en el municipio de Castañuela, Provincia Montecristi, encontrando allí una estación de radiodifusión sonora que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz**.

7. En dicho lugar, los funcionarios actuantes debidamente acompañados por la Magistrada Procuradora Fiscal Yessenia Pérez, procedieron a levantar el Acta Comprobatoria de Adopción de Medidas Precautorias No. OS-011-17, entregando un ejemplar de dicho documento en manos del señor **Stewart E. Sánchez**, quien se identificó como Control Master de la estación que transmitía en la frecuencia **87.9 MHz**, y por medio de dicho documento, se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del Acta, para interponer los recursos administrativos correspondientes ante los órganos competentes del **INDOTEL**.

8. En fecha 3 de noviembre de 2017, el señor **Elgan Rodríguez**, procedió a depositar ante **INDOTEL**, la correspondencia marcada con el número 171292, mediante el cual indica lo siguiente:

Después de un afectuoso saludo y deseándole éxito en sus funciones nos dirigimos a usted con la finalidad de solicitarle una reconsideración de la entrega de los Equipos incautados a Banda FM, ubicada en la comunidad de Castañuela en la calle 30 de mayo Provincia Montecristi, hasta nosotros poder hacer el proceso de legalización y normalizarla...

9. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva encontrándose apoderada del conocimiento del indicado documento depositado a los fines de que reconsiderar la entrega los equipos incautados provisionalmente en

el municipio Castañuela, provincia Montecristi, en virtud de la Resolución No. DE-036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz.**, en el municipio de Castañuela, provincia Montecristi, procederá abocarse a conocer los argumentos expuestos en el mismo, los cuales en caso de proceder, determinará si amerita y si así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión ejecutada en ocasión del referido acto administrativo.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO
SOBRE EL CASO;**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) *Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares*; h) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*; j) **Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública**; y, r) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario*;

CONSIDERANDO: Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva se encuentra apoderada del conocimiento del documento depositado por el señor **Elgan Rodríguez**, a los fines de reconsiderar la entrega los equipos incautados provisionalmente en el municipio Castañuela, provincia Montecristi, en virtud de la Resolución No. DE-036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz**;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de la Resolución No. DE-036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, los funcionarios de inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL** se trasladaron a la calle 30 de mayo, en el municipio de Castañuela, provincia Montecristi, donde procedieron a levantar el Acta Comprobatoria de Adopción de Medidas Precautorias No. OS-011-17, documento que fue entregado al señor **Stewart Sánchez**, quien se identificó como Control Master de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz.**, y mediante dicho documento se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del Acta, para interponer los recursos administrativos correspondientes ante los órganos competentes del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 96 la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de recurso de reconsideración o de recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**; que de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa;

CONSIDERANDO: Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

CONSIDERANDO: Que a través de esta acción habilitada a los administrados, esta Dirección Ejecutiva, dado el apoderamiento realizado, se encuentra comprometida a garantizar el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*¹;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que en la especie lo que correspondía era que el señor **Elgan Rodríguez** interpusiera un recurso de reconsideración contra la Resolución No. DE-036-17, dictada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 28 de septiembre de 2017, o un Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por ser el órgano superior jerárquico de quien tomó la decisión objeto de la presente impugnación, y no así una solicitud de reconsideración de entrega de equipos incautados;

CONSIDERANDO: Que si bien el señor **Elgan Rodríguez** debió interponer los recursos administrativos correspondientes ante los órganos competentes del **INDOTEL**, el artículo 48 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que los recursos administrativos se presentaran por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado, por lo que, pudiendo deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación, los motivos concretos de inconformidad, y una vez ponderadas las disposiciones legales aplicables a los fines de garantizar el derecho de defensa que le asiste al señor **Elgan Rodríguez**, esta Dirección Ejecutiva, aun cuando el administrado no identificó expresamente el acto administrativo impugnado, procederá a analizar y calificar la solicitud de reconsideración de entrega de equipos incautados, como un recurso de reconsideración contra la Resolución No. DE-036-17, por ser el

¹ Casagne, Juan C. "Derecho Administrativo". Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

acto administrativo mediante el cual se dispuso la incautación provisional de los equipos utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, una vez resuelta esta cuestión, previo adentrarse en el fondo del presente recurso, constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a esta Dirección Ejecutiva analizar su competencia para conocer y decidir sobre el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **Elgan Rodríguez** contra la Resolución No. DE-036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz.**, en el Municipio de Castañuela, Provincia Montecristi;

I. Examen de la competencia de la Dirección Ejecutiva para resolver el presente Recurso Administrativo interpuesto por el señor Elgan Rodríguez y admisibilidad del mismo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que:

(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio²*, a su vez, dicho autor apunta que *tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre³*;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo del 1984, B.J. No. 882, página 1095, “*es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado*”;

CONSIDERANDO: Que, a tales fines esta Dirección Ejecutiva estima pertinente resaltar que el acto administrativo mediante el cual se dispuso la actuación administrativa objeto de la presente impugnación corresponde a la Resolución No. 036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz.**, en el Municipio Castañuela, Provincia Montecristi;

CONSIDERANDO: Que el señor **Elgan Rodríguez** depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia marcada con el número 171292, dirigida a esta Dirección Ejecutiva, de quien emanó la Resolución No. DE-036-17, a los fines de que le sean entregados los equipos utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones incautados provisionalmente; que Dirección Ejecutiva a los fines de garantizar los derechos que le asisten al señor **Elgan Rodríguez**, entendió procedente dar el tratamiento de un Recurso de Reconsideración a indicada la correspondencia;

CONSIDERANDO: Que el espíritu de un recurso de reconsideración es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia con miras a revocar, revisar, modificar o confirmar el acto

² Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

³ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

recurrido, por lo que la habilitación otorgada a los mismos para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones; que por tanto, se ha podido evidenciar que esta Dirección Ejecutiva es el órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Elgan Rodríguez**;

CONSIDERANDO: Que una vez comprobada la calificación del presente recurso como un Recurso de Reconsideración y la competencia de este órgano para decidir el mismo, corresponde que esta Dirección Ejecutiva verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para su admisibilidad;

CONSIDERANDO: Que el primer aspecto que debe ser verificado por esta Dirección, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad del señor **Elgan Rodríguez**, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el señor **Elgan Rodríguez** se ha identificado ante este órgano regulador como el presidente de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz** en el municipio Castañuela, provincia Montecristi, por lo que al ponderar el objeto que persigue el acto administrativo impugnado por medio de la interposición del presente recurso, esta Dirección Ejecutiva ha podido identificar que las medidas precautorias adoptadas por el **INDOTEL** recaen directamente sobre la indicada estación y por ende, sobre el señor **Elgan Rodríguez**, como presidente de la misma; por tanto, queda comprobado que éste ostenta calidad e interés legítimo para interponer el presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, como ha sido señalado anteriormente, en lo que se refiere a la presentación del Recurso de Reconsideración, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

CONSIDERANDO: Que como ha quedado evidenciado en los Antecedentes que forman parte de la presente Resolución, el señor **Elgan Rodríguez** ha cumplido con los requerimientos del referido artículo 48 en lo que se refiere a la presentación del presente Recurso de Reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de los Recursos de Reconsideración, si bien es cierto que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el plazo interponer los recursos administrativos es de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación o publicación del mismo, la precitada Ley No. 107-13, señala en su artículo 53, lo siguiente:

Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la citada Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias;*

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, No. 13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);*

CONSIDERANDO: Que por su parte, la citada Ley No. 107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

CONSIDERANDO: Que en atención a las anteriores disposiciones legales, este órgano regulador en aplicación dichos criterios debe pronunciarse a favor de la interpretación más favorable para el administrado; por tanto, en la especie, al señor **Elgan Rodríguez**, mediante el Acta Comprobatoria de Adopción de Medidas Precautorias No. OS-011-17, de fecha 2 de noviembre de 2017, se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la indicada Acta Comprobatoria, para interponer los recursos administrativos correspondientes contra la Resolución No. DE-036-17 ante los órganos competentes del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que conforme al precitado artículo 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para que el señor **Elgan Rodríguez** interpusiera los recursos administrativos correspondientes vencía el 2 de diciembre de 2017, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 3 de noviembre de 2017 el señor **Elgan Rodríguez** depositó al **INDOTEL** la solicitud de reconsideración de entrega de equipos incautados, el cual, a los fines de resguardar los derechos del administrado, fue calificado en el presente acto administrativo como un recurso de reconsideración contra la Resolución No. DE-036-17;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que el presente Recurso de Reconsideración ha sido depositado ante el **INDOTEL** conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el interés del recurrente, forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procederá a pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Elgan Rodríguez** contra la Resolución No. DE- 036-17, en fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz.**, en el municipio Castañuela, provincia Montecristi;

- II. **Sobre el fondo del presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Elgan Rodríguez a los fines de obtener la devolución de los equipos retenidos provisionalmente en ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. DE- 036-17, en fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 87.9 MHz., en el municipio Castañuela, provincia Montecristi:**

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las alegaciones que de manera particular ha presentado el señor **Elgan Rodríguez**, cabe destacar que éste motiva su petición de que el **INDOTEL** le entregue los equipos incautados provisionalmente, en las argumentaciones citadas a continuación:

- A) Que se le devuelvan los equipos incautados de manera provisional, hasta que la estación que se identifica como **BANDA 87.9 FM** pueda realizar el proceso de legalización y normalización ante el **INDOTEL**;
- B) Que de dicha estación fue instalada con el fin de dar un servicio sin fines de lucro a las comunidades de la provincia Montecristi que fueron afectadas por el huracán María, en la cual hicieron un telemaratón y transmisiones en vivo desde las diferentes comunidades para recaudar fondos e insumos para ser entregados a los afectados;

CONSIDERANDO: Que en lo adelante, esta Dirección Ejecutiva analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por el recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado de los mismos, expresará sus puntos de vista sobre los mismos;

- A) ***Sobre la devolución de los equipos incautados de manera provisional, hasta que la estación que se identifica como BANDA 87.9 FM pueda realizar el proceso de legalización y normalización ante el INDOTEL:***

CONSIDERANDO: Que a raíz de las alegaciones realizadas por el señor **Elgan Rodríguez**, esta Dirección Ejecutiva se ve en la necesidad de reiterar que los artículos 19 y 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 establecen de manera específica que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, y se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, como es el caso del servicio de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que por tanto, es evidente que la normativa en materia de telecomunicaciones no establece la posibilidad de otorgar una autorización o permiso para la utilización provisional ni a modo de prueba del dominio público radioeléctrico o para prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; en consecuencia, al no existir en el registro interno de este órgano regulador, las informaciones que sustenten el otorgamiento de una concesión y de una licencia a favor del señor **Elgan Rodríguez** o para **BANDA 87.9 FM**, para operar en la frecuencia **87.9 MHz**, lo cual fue confirmado por el indicado señor, queda demostrada la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones y la utilización sin autorización del espectro radioeléctrico; que en tal virtud de conformidad con el artículo 112 de la referida Ley No. 153-98, faculta al **INDOTEL** a disponer la clausura provisional de las instalaciones de la estación y la incautación provisional de los equipos utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, esta Dirección Ejecutiva entiende que, en cumplimiento de la función de **administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico (...)** atribuida a este órgano regulador en el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no procede ordenar la devolución de equipos utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones y para la utilización del espectro radioeléctrico sin la autorización correspondiente, al señor **Elgan Rodríguez**, debido a que con esta medida precautoria se garantiza la efectividad de la decisión dictada por este órgano regulador a los fines de preservar un recurso natural, escaso e inalienable, como lo es el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es necesario indicar que ante el posible inicio de un procedimiento sancionador administrativo contra el presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas tipificadas para tales actuaciones por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como muy graves y graves, los equipos incautados provisionalmente constituyen una prueba indispensable para este órgano regulador, la cual fue obtenida en observancia del debido proceso administrativo y la tutela administrativa

efectiva consagrados en la Constitución Dominicana y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente recalcar que tanto la clausura provisional de las instalaciones de la estación denominada **BANDA 87.9 FM** como los equipos incautados provisionalmente, utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico sin las autorizaciones correspondientes, fueron medidas precautorias realizadas salvaguardando las garantías constitucionales señaladas anteriormente; por tanto, al señor **Elgan Rodríguez** no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental como consecuencia de tales acciones, que motiven la revocación de las medidas dispuestas mediante la Resolución No. DE-036-17;

B) Sobre el argumento de que dicha estación fue instalada con el fin de dar un servicio sin fines de lucro a las comunidades de la provincia Montecristi que fueron afectadas por el huracán María:

CONSIDERANDO: Que ante las alegaciones realizadas por el señor **Elgan Rodríguez** sobre la instalación de la estación denominada como **BANDA 879 FM**, a los fines de brindar un servicio sin fines de lucro a las comunidades afectadas por el huracán María, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente señalar que como es de conocimiento público, efectos del fenómeno atmosférico denominado Huracán María se sintieron en el territorio dominicano aproximadamente entre los días 21 y 22 de septiembre de 2017;

CONSIDERANDO: Que conforme consta en el expediente que sustentan las medidas precautorias adoptadas por este órgano regulador, en fecha 23 de mayo de 2017, la Dirección Técnica del **INDOTEL** realizó un monitoreo en el rango de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el municipio de Castañuela de la provincia Montecristi, comprobándose actividad en la frecuencia **87.9 MHz** desde la calle 30 de mayo, en las instalaciones de la estación de combustible Petronan;

CONSIDERANDO: Que como puede evidenciarse, la instalación ilegal de la estación **BANDA 87.9 FM** se produce y es detectada por este órgano regulador en una fecha anterior a la fecha en que ocurrió el fenómeno atmosférico que señala el recurrente, por tanto, dicho argumento carece de coherencia, validez, y no resulta una causal de revocación de las medidas precautorias dispuestas por el **INDOTEL**, a los fines de cumplir con la obligación constitucional de garantizar la calidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, así como de controlar y administrar un recurso natural, limitado y escaso como lo es el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva entiende preciso recalcar algunas aclaraciones realizadas por este órgano regulador, relativas a la prestación, de servicios públicos de telecomunicaciones, con o sin fines de lucro;

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, conforme la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es la institución con jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones competente para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, así como de administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que a tales fines, a partir del artículo 19 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, se establecen los requisitos necesarios y el procedimiento a seguir para que cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones, pueda someter su solicitud de concesión ante este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones**, sea por el mecanismo de concurso establecido en el artículo 24 de la Ley No. 153-98 o para las excepciones previstas en dicha legislación para las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un servicio de radiodifusión sonora, lo cual conlleva la utilización del espectro radioeléctrico, se requiere además una Licencia otorgada por el **INDOTEL**, que de conformidad con el artículo 38 del precitado reglamento, deberá solicitarse conjuntamente con la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, y ambas deberán ser tramitadas conjuntamente por ante el **INDOTEL** o referir expresamente la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, cuando se trate de una Concesión o de una Inscripción previamente otorgada;

CONSIDERANDO: Que una vez presentados todos los documentos requeridos por el órgano regulador y agotada todas las fases del procedimiento, el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidirá, mediante Resolución, la aprobación o rechazo de las solicitudes de concesión y licencia interpuestas por el interesado. En los casos en que estas hayan sido aprobada, se dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la indicada Resolución, para que la entidad favorecida suscriba con el **INDOTEL** un Contrato de Concesión, el cual será firmado por el representante legal de la entidad y por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en su calidad de representante legal del órgano regulador, conforme establece el artículo 22 del precitado Reglamento; que para el caso de la Licencia, si la solicitud es aprobada por el Consejo Directivo, se procederá a ordenar la emisión del correspondiente Certificado de Licencia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el referido Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, en el Contrato de Concesión y en el Certificado de Licencia, según el caso, son los que establecen, en forma específica, el plazo para comenzar la prestación u operación de los servicios públicos de telecomunicaciones y para usar el espectro radioeléctrico, respectivamente, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven a partir de su asignación;

CONSIDERANDO: Que una vez agotadas las fases establecidas en la normativa para el inicio de la prestación de tales servicios, es que el concesionario cuenta con una autorización expresa del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y el uso del dominio público radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia el hecho de que la emisora instalada por el señor **Elgan Rodríguez** fuera supuestamente puesta al servicio de la comunidad ante un desastre natural, no constituye una autorización emitida por la autoridad competente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la utilización del espectro radioeléctrico ni el agotamiento de ninguna de las fases previamente indicadas para la obtención de las mismas;

CONSIDERANDO: Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por el señor **Elgan Rodríguez** en el documento depositado ante el **INDOTEL**, y que en resguardo de su derecho de defensa y de las garantías constitucionales que le asisten, este órgano regulador ha decidido calificarlo como un Recurso de Reconsideración, por ser la vía correspondiente para impugnar la Resolución No. DE-036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva procede a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000106-17, de fecha 25 de mayo de 2017, realizado por el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución No. DE-036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la clausura provisional de las instalaciones de estación que operaba de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz** y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar sin autorización del **INDOTEL** el servicio de radiodifusión sonora a través de la indicada frecuencia en el municipio Castañuela, provincia Montecristi, República Dominicana;

VISTO: La Autorización Judicial No. 611-1-2017-SAUJ-01160 emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 26 de octubre de 2017;

VISTO: El Acta Comprobatoria de Adopción de Medidas Precautorias OS-011-17, instrumentada en fecha 2 de noviembre de 2017, por el Funcionario Inspector autorizado por el **INDOTEL**;

VISTA: La Correspondencia No. 171292 depositada ante el **INDOTEL** por el señor **Elgan Rodríguez**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el documento depositado por el señor **Elgan Rodríguez**, mediante el cual solicita la reconsideración de la entrega de los equipos incautados provisionalmente, en ocasión de la ejecución de las medidas precautorias dispuestas por la Resolución No. DE-036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la clausura provisional de las instalaciones de estación que operaba de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz** y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar sin autorización del **INDOTEL** el servicio de radiodifusión sonora a través de la indicada frecuencia en el municipio Castañuela, provincia Montecristi, República Dominicana.

PARRAFO: Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución se procede **CALIFICAR** el documento depositado por el señor **Elgan Rodríguez**, como un recurso de reconsideración, por ser la vía correspondiente para impugnar la decisión administrativa contenida en la Resolución No. DE-036-17.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Elgan Rodríguez**, contra la Resolución No. DE-036-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, que dispuso la clausura provisional de las instalaciones de estación que operaba de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz** y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar sin autorización del **INDOTEL** el servicio de radiodifusión sonora a través de la indicada frecuencia en el municipio Castañuela, provincia Montecristi, República Dominicana. En consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, la referida Resolución No. DE-036-17, emitida por esta Dirección Ejecutiva.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **Elgan Rodríguez**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva